



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00238-2021-PA/TC  
LIMA  
VIOLETA CRISTINA GÓMEZ  
HINOSTROZA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2023

#### VISTO

El pedido de nulidad y aclaración presentado por la ONG Acción de Lucha Anticorrupción “Sin Componenda” contra la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 197/2023, expedida con fecha 21 de marzo de 2023, así como el pedido de doña Violeta Cristina Gómez Hinostroza y Promsex, a través del cual solicitan que se desestime lo requerido por la ONG Acción de Lucha Anticorrupción “Sin Componenda”; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de abril de 2023, la ONG Acción de Lucha Anticorrupción “Sin Componenda” solicita, en su calidad de litisconsorte pasivo necesario, que la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 197/2023, expedida con fecha 21 de marzo de 2023, sea declarada nula o, en su defecto, que sea aclarada.
2. Así, en cuanto a la nulidad, sostiene, por un lado, que dicha sentencia ha incurrido en un vicio de forma, al no haber tomado en consideración la posición de los niños por nacer ni la de los concebidos. Y, por otro lado, que esa sentencia ha incurrido en un vicio de fondo, al no haberle notificado ni el pase de Sala a Pleno ni los *amicus curiae*, y también por no haber tenido en consideración la existencia de una sentencia con el carácter de cosa juzgada —la dictada en el Expediente 02005-2009-PA/TC—, por lo que era inamovible. Ambas irregularidades, en su opinión, conllevan que haya padecido una indefensión material.
3. Ahora bien, en cuanto a su pedido de aclaración, refiere que no se le comunicó formalmente la fecha de la vista de la causa ni los escritos presentados por la demandante, ni los ingresados por los *amicus curiae*, lo que también le ha generado una indefensión material.
4. Con fecha 8 de mayo de 2023, doña Violeta Cristina Gómez Hinostroza y Promsex solicitan que se declare improcedente el requerimiento de la ONG Acción de Lucha Anticorrupción “Sin Componenda”, ya que lo resuelto en la presente causa es irrecurrible. Por ende, sostienen que no cabe revisar la sentencia dictada en el caso de autos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 00238-2021-PA/TC  
LIMA  
VIOLETA CRISTINA GÓMEZ  
HINOSTROZA

5. Al respecto, este Tribunal Constitucional recuerda que el primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

6. En tal sentido, este Tribunal Constitucional estima necesario precisar, en primer lugar, que el Nuevo Código Procesal Constitucional no contempla la posibilidad de que se formulen pedidos de nulidad contra una sentencia del Tribunal Constitucional. Consiguientemente, corresponde entender tal requerimiento de nulidad como un pedido de aclaración.
7. Y, en segundo lugar, este Tribunal Constitucional considera imperativo puntualizar que, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sus sentencias son irrecurribles. Precisamente por ello, no resulta viable cuestionar, en el marco de un pedido de aclaración, las razones por las que se ha determinado que lo decretado en la sentencia dictada en el Expediente 02005-2009-PA/TC debe ser actualizado a la luz del progreso médico científico, en la medida en que no cabe impugnar el sentido de lo decidido en la presente causa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración presentado por la ONG Acción de Lucha Anticorrupción “Sin Componenda”.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**